

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 16/11/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120150025600	Verbal	JAIME ALBERTO LOPEZ TEJADA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto declara nulidad	1
05615310300120210018200	Verbal	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	Auto que aprueba liquidación	1
05615310300120230014800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MORAS INGENIEROS SAS	Auto resuelve solicitud remanentes	1
05615310300120230027700	Verbal	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	1
05615310300120230035700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto decreta embargo	1
05615310300120230035700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago	1
05615310300120230037600	Ejecutivo Conexo	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	Auto pone en conocimiento	1
05615310300120230037700	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto admite demanda	1
05615310300120230038200	Verbal	SIXTO IVAN OROZCO FUENTES	LUIS FERNANDO QUINTERO RESTREPO	Auto rechaza demanda	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 16/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DECLARATIVO PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE(S):	1. LUZ MARINA LOPEZ TEJADA C.C 43.210.561 2. CARLOS ARTURO LOPEZ TEJADA C.C 70.756.058 3. JAIME ALBERTO LOPEZ TEJADA C.C 98.557.318 4. ELVIA LUCIA LOPEZ TEJADA C.C 43.210.767 5. GABRIEL DE JESUS LOPEZ TEJADA C.C 70.751.624 6. DORA INES LOPEZ TEJADA C.C 43.423.885 7. RODRIGO ANTONIO LOPEZ TEJADA C.C 70.753.852 8. JOSE IVAN LOPEZ TEJADA C.C 71.672.187 9. LUIS ALFONSO LOPEZ TEJADA C.C 3.319.217 10. WILLIAM DARIO LOPEZ TEJADA C.C 70.754.148 11. BERNARDA DE JESUS LOPEZ DE OSORNO C.C 43.422.437 12. CECILIA DEL SOCORRO LOPEZ TEJADA C.C 43.422.956 13. LUCELLY LOPEZ TEJADA C.C 43.424.333 14. DELFA DE JESUS LOPEZ TEJADA C.C 32.314.163 15. NELLY DE JESÚS LOPEZ TEJADA C.C 43.211.411
DEMANDADO(S):	HEREDEROS DE LUIS ALFONSO LOPEZ LOPEZ y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS
VINCULADO (S)	BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ C.C 29.869.354
RADICADO:	056153103001 2015 00256 00
AUTO (S):	1218
DECISION	NIEGA NULIDAD

A través de memorial del veintinueve (29) de marzo de 2016, la señora BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ C.C 29869354 solicita la declaratoria de nulidad del presente trámite en el entendido de no haber sido integrada como parte pasiva siendo ésta interesada en las resultas del presente trámite.

1. ANTECEDENTES:

La presente demanda para la declaración de pertenencia fue admitida el treinta (30) de julio de 2015, reconociéndose como parte activa dentro del trámite a LUZ MARINA LOPEZ TEJADA, CARLOS ARTURO LOPEZ TEJADA, JAIME ALBERTO LOPEZ TEJADA, ELVIA LUCIA LOPEZ TEJADA, GABRIEL DE JESUS LOPEZ TEJADA, DORA INES LOPEZ TEJADA, RODRIGO ANTONIO LOPEZ TEJADA, JOSE IVAN LOPEZ TEJADA, LUIS ALFONSO LOPEZ TEJADA, WILLIAM DARIO LOPEZ TEJADA, BERNARDA DE JESUS LOPEZ DE OSORNO, CECILIA DEL SOCORRO LOPEZ TEJADA, LUCELLY LOPEZ TEJADA, y DELFA DE JESUS LOPEZ TEJADA quien actúa en nombre propio y en representación de NELLY DE JESUS LOPEZ TEJADA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Posteriormente, se ordenó el emplazamiento de las que se crean con derechos sobre los inmuebles cuya Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio solicitan los demandantes sobre los bienes identificados con matrículas 020- 5271 y 020-17532 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO. Teniendo en consideración lo anterior, se nombró a la Dra. NAZARETH RENDON SERNA como curadora AD-LITEM de estos.

Por su parte, en septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete se dispuso la desvinculación de los señores HERNAN DARIO ZAPATA SALAZAR y DARIO DE JESUS CARDONA OSORIO del presente trámite. Ahora bien, considerando la necesidad de integrar de manera adecuada a los herederos del señor LUIS ALFONSO LOPEZ LOPEZ, se ofició al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO con el fin de que allegara copia íntegra del expediente con radico 2014-00469 donde figura como solicitante de adjudicación por sucesión intestada la señora BLANCA OLGA TORO DE LÓPEZ, y que busca la adjudicación entre otros de los bienes inmuebles con matrículas 020-5271, 020-54696 y 020-17535 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO inmiscuidos en este trámite.

Bienes que, en su momento fueron objeto de embargo, pero que se frustró su trámite de secuestro ante la prosperidad de la oposición planteada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

A través de apoderado judicial Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ el cónyuge del occiso LUIS ALFONSO LOPEZ LOPEZ señora BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ solicita la declaratoria de nulidad del trámite por indebida notificación.

Indicó que, BLANCA OLGA contrajo matrimonio católico el 11 de septiembre de 2010, por lo tanto, y en consideración a los artículos 1045 y 1230 del Código Civil debe ser vinculada como heredera determinada. En ese sentido, previo al proceso que hoy nos convoca la peticionaria radicó demanda solicitando la sucesión y adjudicación intestada de los bienes que pertenecían a LUIS ALFONSO LOPEZ, la cual cursa en el JUGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO y donde se inventariaron los bienes que son objeto del presente debate.

Aunado a ello, expuso que se conocía la existencia del cónyuge sobreviviente, pero no fue vinculada dentro del proceso por cuenta de los demandantes, por lo tanto, no existe debida integración del litisconsorcio necesario.

CONTESTACIÓN DE LA NULIDAD:

Por su parte, con memorial del siete (07) de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante DR. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE describió el traslado de la nulidad pretendida.

Expuso que, la solicitante no debe ser tenida en cuenta dentro de este trámite pues los hijos desplazan a los demás herederos, y cuando la solicitante contrajo matrimonio con el señor LUIS ALFONSO, éste ya contaba con los bienes que son objeto del trámite, por lo tanto, se trata de un bien propio.

Aunado a esto, ha de tenerse en cuenta que la norma que gobierna la materia demanda que se allegue un certificado del registrador donde consten las personas titulares de derechos reales principales, los cuales deben ser integrados.

Por otro lado, con respecto a la iniciación de un proceso sucesoral paralelo donde se pretende la adjudicación de los bienes, enrostró que los demandantes dentro de este proceso de pertenencia hijos del señor LUIS ALFONSO LOPEZ recibieron los bienes en vida, y jamás han sido requeridos por nadie que perturbe su posesión.

Finalmente, dejó claro que la falta de vinculación de la hoy solicitante al procedimiento verbal se debe a que no se considera heredera de LOPEZ LOPEZ, y por ello fue emplaza a título de terceros que se crean con derechos.

2. CONSIDERACIONES.

NULIDADES PROCESALES. - En concepto del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, resp000000000000ecto de este tipo de nulidades en edición No. 7 del año 2017 sobre el concepto de nulidad estableció:

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO define la nulidad procesal diciendo que “ es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen del algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados>>

A las nulidades también se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Ahora bien, sobre el régimen de nulidades, en el capítulo II del título IV de la sección segunda con Código General del Proceso se exponen las causales de nulidad de la actuación procesal y su trámite, es así como el artículo 132 y siguientes de nuestro estatuto procesal indica que es labor de las partes dentro del proceso y del juez velar por realizar un control de legalidad para corregir y sanear vicios que configuren irregularidades inprocedendo. Éstas, podrán configurarse en cualquier estadio del proceso y deberán ser puestas en conocimiento de manera efectiva antes de dictarse la sentencia.

Concretamente, el artículo 133 propone un catálogo de las nulidades, dentro de las cuales, en su numeral 8 se expone que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esta causal de nulidad, encuentra su apoyo en el art. 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, por lo que resulta imperioso salvaguardar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien NO fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representado o apoderado de cualquiera de estos.

Retomando decisiones de nuestro máximo Tribunal, quien ha establecido que el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica.

En ese sentido, el acto de notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al DEBIDO PROCESO mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, asimismo, es el medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera

oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Estructuralmente hablando, los principios que gobiernan el régimen de nulidades procesales demandan un empleo mesurado y lógico de esta figura procesal, siendo innegable que solo debe acudir a esta cuando deviene en idónea para subsanar la afrenta o irregularidad procesal que perniciosamente vulnera los derechos de las partes o contraviene norma imperativa.

Para empezar, el principio de protección de la nulidad procesal se centra en la legitimación para proponerla, pues debe adelantarla quien no estuvo debidamente notificado o representado dentro del trámite, por otro lado, el principio de convalidación busca dinamizar el proceso, sancionar a quienes dejan de proponer las nulidades a pesar de estar legitimados, y evitar la paralización, pues de aceptarse que una nulidad sea propuesta en cualquier término y oportunidad los mismos serían empleados como herramienta de dilación.

Asimismo, el principio de trascendencia de la nulidad indica que para alegar la nulidad es indispensable el acaecimiento de un perjuicio o menoscabo a los derechos de las partes, pues si el acto cumplió su finalidad, luego no es dable indicar que deba darse trámite a la nulidad. Finalmente, taxatividad o especificidad, se refiere a que las irregularidades que se enrostran como nulidades serán las expuestas por el estatuto procesal, limitando la creatividad del operador jurídico y de las partes.

En síntesis, del cumplimiento de los precitados principios depende un adecuado trámite procesal, donde se dé mayor relevancia a los derechos de las partes y a la finalidad de los actos procesales que al cumplimiento de simples formalidades.

En relación con la notificación personal, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón deben ser notificadas personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en

todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. En ese mismo sentido, el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

3. CASO CONCRETO

En el presente, a pesar del inexorable paso del tiempo únicamente se ha concretado la notificación a los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO LOPEZ, y a las demás personas que crean tener derechos sobre los predios a usucapir, para lo cual tras el emplazamiento correspondiente se designó curador ad-litem quien representa sus intereses, y quien allegó en la debida oportunidad la contestación de la demanda. Es decir, que aún hay ocasión para la intervención de todo aquel que se crea con derechos sobre el bien a usucapir aunque deba tomar el proceso en el estado actual, e incluso para surtir cualquier vinculación que se vislumbre necesaria, sin que para ello sea imperativo decretar cualquier nulidad.

Por lo tanto, estando en fase de integración y notificación de la Litis, se resuelve la solicitud de nulidad hoy deprecada por BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ.

En ese sentido, la causal legalmente aducida como irregularidad que constituye la nulidad dentro del trámite tiene que ver con la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*”. Así las cosas, corresponde a esta juzgadora

determinar si efectivamente la señora BLANCA OLGA TORO fue mal notificada, o su apoderado o representante del auto admisorio de la demanda.

Para arribar a la conclusión jurídica del caso, debe considerarse que a través de auto de admisión de la demanda de julio treinta (30) de 2015, se dispuso convocar por pasiva a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ LOPEZ y a PERSONAS INDETERMINADAS, siendo estos notificados en ulterior ocasión; por lo tanto, en su momento no se tuvo en cuenta por falta de pronunciamiento al respecto del apoderado judicial de los demandantes la existencia de una cónyuge sobreviviente, quien en pretérita oportunidad, inclusive antes de que se iniciara el presente procedimiento verbal de pertenencia, solicitó la apertura del trámite sucesoral de su excónyuge.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en principio, los cónyuges no ostentan la calidad de herederos respecto de sus consortes, sin perjuicio de los derechos que puedan tener en su condición de tales y en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal; por ello, no aparece palmario que en el presente caso se hubiere configurado una nulidad por cuenta de no haberse dirigido la demanda contra la señora BLANCA OLGA TORO en su presunta calidad de heredera determinada del extinto titular del derecho real de dominio inscrito.

No obstante, ha de considerarse igualmente cómo en el sub judice, según se pudo colegir del estudio juicioso realizado a las piezas procesales aportadas por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO, radicado 05615318400120140046900, la actual solicitante de nulidad procesal inició el trámite sucesoral dentro del cual pretende la adjudicación de los bienes inmuebles 020-5271, 020-54696 y 020-17535 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, mismos que se encuentran inmiscuidos en este trámite; y en aquel, ha expresado su interés de optar por porción conyugal para participar de la herencia.

Por lo anterior, no es viable colegir que los demandantes tengan desconocimiento de su calidad e interés en los inmuebles que se pretenden usucapir, siendo lo correcto que, dentro de la debida oportunidad procesal se ordenara su notificación y vinculación, bien sea como heredera **DETERMINADA** o como TERCERA INTERESADA, faltando a la verdad en la demanda al enrostrar que se desconoce

de la existencia de otros herederos o personas determinadas con interés sobre el bien.

Aunado a lo anterior, según se expuso dentro del procedimiento de apertura de sucesión y dentro de las elucubraciones fundantes de la nulidad procesal, la señora BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ optó por PORCIÓN CONYUGAL, la cual tiene fundamento en el artículo 1230 del Código Civil y corresponde de manera irrefutable determinar el cumplimiento de sus condiciones al juzgado de familia, asimismo, teniendo en consideración que el artículo 1045 ibídem expone que: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente el interés que detenta la solicitante de la declaratoria de nulidad, pues las precitadas disposiciones normativas dan pie al reconocimiento de su calidad como excónyuge del occiso. No obstante, no se accederá a la nulidad procesal pretendida teniendo en consideración los siguientes argumentos.

Para empezar, la instancia en la cual se encuentra el proceso no impide que se propenda por la integración de BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ quien se encuentra actualmente **DETERMINADA**, con la finalidad de que haga valer sus intereses y conteste ante la convocatoria de pertenencia.

Por otro lado, la nulidad procesal es última ratio, por lo que es una herramienta que debe aplicarse siempre que no esté a disposición otro mecanismo idóneo para lograr dicho fin, y, habida cuenta que se ordenará su vinculación, no se halla necesidad de su declaratoria, lo anterior, en cumplimiento al principio de trascendencia, pues aún no se consolida un perjuicio para las garantías procesales de la parte. Mírese como ya se destacó, que en presente proceso aún se encuentra en etapa de integración del contradictorio sin que se haya agotado ninguna otra actuación como la inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Visto lo anterior, se negará la solicitud de nulidad por cuanto no es necesario dar al traste con la actuación surtida hasta el presente con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien ha demostrado un interés para actual dentro

de éste. Sin embargo, y de oficio en vista de las facultades atribuidas por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 83 se ordenará vincular a la señora BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ pues “(...) *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.”

Norma que fue reproducida en nuestro actual estatuto procesal a partir de su artículo 63, dicha vinculación, se realiza en aras de evitar una posible nulidad que se genere como consecuencia de omitir la integración de la Litis necesaria según está estatuido en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Asimismo, y considerando que se tiene pleno conocimiento del proceso, se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se confiere personería para actuar a ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ como apoderado de la señora BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ.

Así las cosas, y a voces del inciso 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, con la notificación del presente auto empezará a correr el término para contestar la demanda, vencido el cual se continuará con las etapas subsiguientes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA VINCULACIÓN de BLANCA OLGA TORO DE LOPEZ C.C 29.869.354 excónyuge de LUIS ALFONSO LOPEZ LOPEZ como parte pasiva para que conteste la demanda y los efectos del fallo le sean oponibles.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso al abogado **ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ** con T.P 150.104 CSJ para procurar los intereses de la vinculada TORO DE LOPEZ.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y 301 del Código General del Proceso., la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente, y los términos de traslado empezarán a correr con la notificación del presente auto.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300208516b806794d65a174d32d87878a612d8259d6a7769a1d73693dcee72f**

Documento generado en 15/11/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	021	\$6.000.000
TOTAL		\$ 6.000.000

Rionegro, Antioquia, 14 de noviembre de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0947
RADICADO No. 2021-00182

Se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la solicitud de remisión del presente asunto al Tribunal Superior de Antioquia, la misma no es procedente toda vez que este despacho no ha recibido solicitud de parte del Tribunal Superior de Antioquia en ese sentido; por lo tanto, se requiere al abogado solicitante para que precise y allegue a este despacho copia del auto mediante el cual dicha corporación ordenó la remisión de este asunto para que obre como prueba dentro de otros proceso que se encuentra en trámite de apelación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e6cc6a506db2e2bb921e2e1c857a163cdef29e2a263ce7c9f4acbbd0ca863e**

Documento generado en 15/11/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MORAS INGENIEROS y JORGE IVAN MORA RESTREPO.
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00148-00
AUTO (S):	950

Mediante oficio No. 2288 del 05 de octubre de 2023, recibido en este Despacho el 12 de octubre de 2023 a las 10:20 Horas, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a los demandados MORAS INGENIEROS y JORGE IVAN MORA RESTREPO dentro del presente proceso y para el radicado 05001 31 03 006 2022 00193 00 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se ejecuta, donde es demandante Scotiabank Colpatria S.A. dentro del radicado precitado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8f67a77682a63381a587a2753a5acf19f2b308601cd7b3c3fa69bf9654efb**

Documento generado en 15/11/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE:	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN C.C 1'036.938.957
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA C.C 70'755.709
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00277 -00
AUTO (I):	1222
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA Y OFICIA

A través de memorial del diecinueve (19) de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la reforma de la demanda, a través de la cual busca adicionar al numeral quinto del acápite de HECHOS la adquisición durante la vigencia de la unión y producto del trabajo mancomunado del bien inmueble identificado con matrícula 020-210068 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ubicado en GUARNE – ANTIOQUIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y estado acorde la solicitud con lo normado en el artículo 90 ibídem, se admitirá la reforma de la demanda.

Asimismo, una vez realizado el cálculo de la caución para el automóvil TOYOTA HILUX modelo 2016 con doble cabina de placas IOW304 y para el bien inmueble matriculado como 020-221794 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, se fija en SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$7.395.856), suma que está debidamente cubierta por las pólizas de seguro M100102134 y M100102149 presentadas por la parte activa.

Así las cosas, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, se concederán las deprecadas dentro del auto admisorio de la demanda, y, por otro lado, con respecto al inmueble que manifiesta haber adquirido dentro de la unión, el cual pretende que sea adicionado en sede de reforma de la demanda se oficiará a la oficina de catastro municipal donde se encuentre ubicado con la finalidad de que certifique el avalúo catastral del mismo, lo anterior para fijar la caución del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN C.C 1'036.938.957.

SEGUNDO: El traslado de veinte (20) días concedido en el auto admisorio de la demanda permanece incólume.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes que a continuación se referencian:

- Inmueble con matrícula 020-221794 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ubicado en la CR 49 N 35AA-20 de GUARNE.
- VEHÍCULO AUTOMOTOR TOYOTA HILUX modelo 2016, diésel doble cabina placas IOW304 chasis 8AJFR22G9G4580324 motor 2KD-S520444.

CUARTO: OFICIAR a la oficina de catastro del municipio de GUARNE para que aporte el avalúo del bien inmueble con matrícula 020-210068 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc3a36567ba704ca6265bc2bf2a614e12954bfa1f0b95e62924077323d7062**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	OSCAR GOMEZ FLOREZ
DEMANDADOS:	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00357-00 CONEXO AL 2014-00048
AUTO (I):	1216
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por ser procedente, conforme el artículo 306 del C.G.P., al encontrarse ejecutoriada la sentencia cuya ejecución se deprecia,

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA en contra a de OSCAR GOMEZ FLORES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital correspondiente a mejoras, contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021 y que fuera confirmada por el TSA el 14 de agosto de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del auto de cúmplase lo resuelto por el superior hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán al 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°).

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f3ea30c9812ab88bacebf29796d0dc8e3ed5227c9f520082f947da6a5b7c2**
Documento generado en 15/11/2023 12:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948
RADICADO No 2023-00376-00
Asunto: Pone en Conocimiento

Atendiendo a que en el proceso con radicado 2021-00182 no se encuentra en firme la liquidación de costas, se hace saber a la parte actora que, a la solicitud de ejecución presentada se le dará el trámite una vez alcance la ejecutoria la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c0adb43a74550d9f2bfe3dea78a495fdc1a67bfc08cd77cf9f0cc0051cdee**

Documento generado en 15/11/2023 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1206
Radicado: 056153103001.2023-00377-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso de EXPROPIACIÓN, instaurada por la **ALCALDÍA DE GUARNE**, y en contra del señor **CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS**.

Segundo. **IMPRIMIR** el trámite de proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, de que tratan los arts. 399 y siguientes del C.G.P.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 020-47216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia. Ofíciense en tal sentido.

Quinto. Ordenar la entrega anticipada de la franja de terreno pretendida en expropiación, para lo cual la parte demandante deberá consignar a órdenes de este despacho el valor establecido en el avalúo aportado. Efectuada la consignación ordenada, para la entrega comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne.

Sexto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDAN GAVIRIA, con T.P. 101.876 del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea389812d05e685de5b253d6ee4a67fe5d93d005783188548b7f4ead8d76fd2f**

Documento generado en 15/11/2023 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1207

Radicado: 056153103001-2023-00382-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$180.000.000,00, la cual sobre pasa levemente el tope establecido de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, de los elementos aportados en el escrito de demanda, se pudo observar el avalúo catastral del bien objeto de la Litis (página 21 del archivo 003 del expediente digital), y el cual da cuenta del valor del 100% del derecho del mencionado bien, es de **\$30.945.570.00**, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000.00, y como se mencionó, la cuantía demostrada asciende a la suma de **\$30.945.570.00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por el señor SIXTO IVÁN OROZCO FUENTES, en contra del señor LUIS FERNANDO QUINTERO RESTREPO y demás personas indeterminadas, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia para conocer del presente asunto.

Tercero. Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c934f50c751825e6995a439042b65b527888e67452b7b0fc0f3097e161260**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>